



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1603-SPA-1000**; relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a... *las emisiones sonoras de un taller de reparación de motores eléctricos industriales conocido como MAPRECC, actualmente no tiene rotulo visible... está ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles número 2519, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, esquina con Sur 129, los cuales son producidos con la máquina que utiliza para la reparación de dichos motores... De la misma manera emite partículas de humo... por la quema de cable y que además genera olores... Es importante mencionar que también se está llevando a cabo la construcción de dos pisos adicionales sin contar con la manifestación de construcción visible...*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron 4 reconocimientos de hechos y las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras y a la atmósfera, así como, trabajos de construcción en el inmueble referido en la denuncia.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y partículas a la atmosfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal se desprende que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 del referido Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director



Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente.

En este sentido, de los hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la persona denunciante refirió el inmueble ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles número 2519, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, como el lugar donde acontecen los hechos denunciados, sin embargo, del reconocimiento de hechos se desprende que personal de esta Entidad se constituyó en diferentes fechas y horarios sobre la vía pública frente al inmueble marcado con el número 2447, de la Avenida Plutarco Elías Calles, el cual corresponde al número correcto del predio objeto de denuncia; observando en dicho sitio, que se trata de un establecimiento mercantil donde se lleva a cabo la reparación de motores eléctricos, sin constatar la generación de emisiones sonoras así como de partículas a la atmósfera derivadas de las actividades del establecimiento mercantil, aunado a lo anterior, y considerando el análisis de 8 videograbaciones en formato VLC media file (.3gp) presentadas por la parte denunciante, se deduce que el establecimiento mercantil motivo de denuncia si bien constituye una fuente emisora, no obstante, las emisiones sonoras al no presentarse de manera constante y continúa, resulta inaplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, como elemento técnico para determinar el nivel de ruido que produce el establecimiento.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, esta entidad administrativa solicitó por escrito a la persona denunciante informara si los hechos denunciados aún persistían, a efecto de poder continuar con la investigación; no obstante, a la fecha de emisión del presente no se cuenta con la información solicitada.

No obstante lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento del responsable del establecimiento denunciado, las obligaciones previstas en la legislación vigente en la Ciudad de México, para las personas responsables de fuentes emisoras de ruido.

Por otra parte, se observó que el inmueble en comento cuenta con 3 niveles (planta baja, piso 1 y 2), destacando que el piso 2 se encuentra en obra negra, por lo que mediante oficio dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco se solicitó llevara a cabo una visita de verificación administrativa en materia de construcción; a lo cual, la referida Dirección informó a esta Entidad, que no existe trámite de solicitud de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, por lo cual, la referida Dirección solicitó Verificación Administrativa a la Subdirección de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección Jurídica de la misma Delegación, para que atendiera y de respuesta del resultado su actuación.

Aunado a lo anterior, derivado de una búsqueda en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio (SASD) de esta Entidad, se localizó el expediente PAOT-2015-1629-SOT-611, el cual se relaciona con los hechos denunciados que obran en el expediente en el que se actúa relativos a presuntos incumplimientos en materia de construcción en el predio objeto de investigación; en el que se emitió Resolución de fecha 3 de febrero de 2016, en la que se determinó:

1. Al inmueble ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles, número 2447, colonia Gabriel Ramos Millán. Delegación Iztacalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 26 de septiembre de 2008, le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de



- construcción, 20% mínimo de área libre), así como también le aplica la Norma de Ordenación sobre Vialidad para Avenida Plutarco Elías Calle, Tramo E-F de Playa Pie de la Cuesta (Eje 6 Sur) a: Canal de Churubusco (EJE 4 Oriente), correspondiéndole la zonificación HM/5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre).
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles, de los cuales el tercer nivel se encuentra en obra negra, desplantado en la totalidad del predio objeto de investigación, sin respetar el porcentaje de área libre correspondiente al 20% conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco; se observaron trabajos de construcción; no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio.
 3. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (porcentaje de área libre), al inmueble objeto de denuncia e imponer las medidas cautelares procedentes, y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación.
 4. Los trabajos de construcción (ampliación) no contaron con Registro de Manifestación de Construcción por parte de la Delegación Iztacalco, para la ampliación de un tercer nivel, incumpliendo los artículos 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 56 del Reglamento de dicha Ley.
 5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, ordenar visita de verificación en materia de construcción (ampliación); y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables; así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)*

(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad llevó a cabo el reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles, número 2447, colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, sin constatar la generación de emisiones sonoras y a la atmósfera, provenientes de las actividades del establecimiento mercantil anteriormente referido, sin embargo, es de mencionar que la persona denunciante aportó 8 videograbaciones, donde se aprecian el ruido denunciado, no obstante, estas emisiones sonoras al no presentarse de manera constante y continúa, resulta inaplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, como elemento técnico para determinar el nivel de ruido que produce el establecimiento.
- Se informó vía oficio al responsable del establecimiento denunciado, las obligaciones previstas en la legislación vigente en la Ciudad de México, para las personas responsables de fuentes emisoras de ruido.



- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante que informara si la problemática que denuncia continuaba, sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue atendido.
- Se constató que en el domicilio se encuentra un inmueble de 3 niveles, de los cuales el tercero de ellos se encuentra en obra negra, al respecto, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco informó a esta entidad que no existe trámite de solicitud de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, por lo que instrumentaría el procedimiento de verificación correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

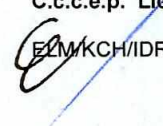
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

 EMM/KCH/IDRG